

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

SERGIO RUIZ DE
JESÚS

Peticionario

KLCE202000186

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Crim. Núm.
G IS2018G0010

Sobre:
ART. 133 C. P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2020.

Comparece ante nuestra consideración, Sergio Ruiz De Jesús, (en adelante, el peticionario) y nos solicita que revisemos la determinación emitida por el foro primario el 13 de enero de 2020. Mediante esta, se declaró sin lugar la moción sobre desestimación de acusación.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, denegamos la expedición del recurso.

I

Al peticionario se le presentaron cargos por violación al Art. 133 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 4772, por actos ocurridos el 10 de junio de 2018. En particular, se presentó una acusación con los siguientes detalles:

El referido acusado, Sergio Ruiz de Jesús, allá en o para el día 10 de junio de 2018 y en Arroyo; Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, ilegal, voluntaria y criminalmente, sin intentar consumir el delito de agresión sexual (Art. 130 del Código Penal) (sic), sometió a la menor B.R., a propósito con conocimiento o temerariamente, a un acto que tendió a despertar,

excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del acusado(a), teniendo la víctima B. R., menor de dieciséis (16) años de edad, 7 años de edad. Consiente en que le bajó su pantalón y pañal, y le tocó con su manos sus partes íntimas.¹

Celebrado el juicio en su contra, el tribunal encontró culpable al peticionario por el delito de actos lascivos. Inconforme, este presentó una moción de reconsideración y, posteriormente, un escrito reiterando dicha solicitud. En síntesis, el peticionario solicitó la reconsideración del fallo y la desestimación de la acusación por entender que ésta fue insuficiente. En particular, alegó que la acusación carecía de enunciar los elementos del delito.

Celebrada una vista para atender la solicitud, el tribunal declaró sin lugar la solicitud de desestimación y notificó la *Minuta* a esos efectos.² Consecuentemente, señaló la vista para dictar sentencia para el 27 de febrero de 2020. El 24 de febrero de 2020, el peticionario presentó este recurso unido a una moción en *Auxilio de Jurisdicción*. Allí solicitó la paralización de la vista para dictar sentencia y reiteró su postura respecto a la insuficiencia de la acusación. En su recurso, incluyó el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA ACUSACIÓN AL ART. 133 DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 64(A) DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

El mismo día emitimos una *Resolución* en la que declaramos sin lugar la moción en auxilio de jurisdicción por incumplir con los requerimientos de notificación simultanea de la Regla 79(e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.79(e). El 25 de febrero de 2020, el peticionario compareció para certificar la notificación del recurso a las parte.

¹ Véase la *Acusación* en la pág. 18 del apéndice del recurso.

² Véase la *Minuta y Resolución* en la pág. 3 del apéndice del recurso.

Examinado el expediente a la luz del derecho vigente, resolvemos sin la comparecencia del Procurador General. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II

-A-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 719 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 252-253 (2006); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

Por su parte, la discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido

razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García v. Padró*, supra.

-B-

Nuestra Constitución garantiza el debido proceso de ley para toda persona a la cual se le pretenda privar de su propiedad o libertad. Art. II sec. 7, Const. del ELA, 1 LPRA, Tomo 1. Este derecho recoge tres elementos fundamentales, los cuales son: (1) derecho a la notificación, (2) el derecho a ser oído (3) el derecho a la defensa. *Barletta v. Tribunal Superior*, 74 DPR 460, 469 (1974).

A tono con ello, toda persona acusada en un proceso criminal tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acción de la cual se le acusa, así como a recibir copia escrita de la misma. Art. II sec. 11, Const. del ELA, 1 LPRA, Tomo 1. Asimismo, la Regla 35 Procedimiento Criminal establece las formalidades que debe contener el pliego acusatorio A saber: (1) título del proceso designando la sala y sección del foro que lo atenderá; (2) Identificación del acusado por su verdadero nombre o el nombre por el que se le conociere; (3) una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada de manera clara y concisa, de tal modo que cualquier persona de inteligencia promedio pueda entenderlo; (4) la cita de la ley, reglamento o disposición que se aleguen haber sido infringidos; (5) la firma o juramento del denunciante o el fiscal. 34 LPRA Ap. II, Regla 35.

Para que las alegaciones dentro de un pliego acusatorio sean suficientes, deben: (1) contener los elementos del delito imputado; (2) proveer al acusado suficiente notificación sobre los cargos

radicados en su contra; y (3) proveer protección contra la doble exposición. Eso debe evaluarse no a base de la redacción más satisfactoria sino a base de su conformidad con los parámetros constitucionales mínimos. Ernesto L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, § 24.2(A), pág. 147 (1993). Para ello, basta con que se expongan los hechos esenciales que constituyen la comisión del delito en una redacción sencilla clara y entendible para una persona de inteligencia común. *Pueblo v. Santiago Cedeño*, 106 DPR 663, 666-667 (1978).

III

En su recurso, el peticionario sostiene que procedía la desestimación de la acusación en su contra, toda vez que la misma no es suficiente o específica, por lo que no cumple con los requerimientos de las reglas de procedimiento penal.

El foro primario atendió el reclamo del peticionario y, luego de que se expusiera en una vista, declaró sin lugar su solicitud. Es decir, resolvió que la acusación no era insuficiente. De la actuación de este juzgador no se desprende pasión, perjuicio, arbitrariedad, error manifiesto o abuso de discreción alguno. De la misma forma, no vemos aplicación errónea de alguna norma de derecho. Por el contrario, estamos ante un escenario en que no se configura ninguno de los criterios recogidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que justifique expedir el auto solicitado.

Por todo lo antecedente, colegimos que nada en el expediente, ni en las alegaciones del peticionario mueve nuestra discreción para alterar el dictamen recurrido. En virtud de ello, no intervendremos en este asunto, por el contrario, denegamos le recurso.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, *denegamos* el recurso.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones